



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO 2018-00163
DEMANDANTE	ANGEL ARISTIDES PINTO PALMEZANO
DEMANDADO	LUISA PETRONILA PÉREZ DÍAZ
ASUNTO	-Incorpora nota devolutiva y dispone reenvío oficios a la ORIIPP -Reconoce personería. -Tiene notificada demandada por conducta concluyente -Admite Reforma a la demanda
Radicado	050013103009 2020-00091 00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se incorpora al expediente NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, donde informan que la medida comunicada mediante Oficio N° 108 del 19 de febrero de 2021, no fue inscrita, y hace requerimientos.

En consecuencia, se dispondrá el reenvío de los oficios 0437 del 27 de julio de 2020 que ordena la medida y el Oficio que **aclare** el N° 108 del 19 de febrero de la anualidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la Ley 1579 de 2012, para ante la Oficina de Registro por correo electrónico, a fin de que se proceda con la inscripción del embargo solicitado, previa cancelación del importe de registro a cargo del demandante interesado.

De esta forma se resolverá la solicitud del ejecutante en archivo digital 09.

2.- Se allega al proceso poder general otorgado por la demandada Luisa Petronila Pérez Díaz a la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez mediante escritura Pública N° 1897 del 21 de junio de 2018, quien otorga poder especial al abogado DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN PERIRA con T.P. N°



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

215.060 del CSJ., a quien se le reconocerá personería para representar judicialmente a la demandada en los términos del mandato conferido.

3.- Se tendrá por notificada a la demandada LUISA PETRONILA DIEZ PÉREZ DÍAZ, por conducta concluyente del auto de fecha 7 de julio de 2020 contentivo del mandamiento de pago, visible al archivo digital 03., así como también de este proveído.

Por lo tanto, el término del traslado legal comenzará a correr a partir de la notificación del presente auto por Estados. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

4.- Se realiza solicitud por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial visible en archivo digital 11., con la cual se pretende la adición del mandamiento de pago, al intentar incorporar una nueva **pretensión**.

Para resolver esta solicitud, en virtud del art. 287 del C. G. del Proceso, solo es posible la misma dentro del término de ejecutoria y siempre que se presente alguna de las hipótesis allí señaladas, esto es, **cuando se omita resolver sobre un punto rogado en la demanda o su respuesta o por las partes en el avance del proceso**.

Al estudiar la solicitud y el punto de la adición, se observa que no existió **omisión** al momento de proferir el auto que da la orden de pago. Por el contrario, el ejecutante lo que persigue con su solicitud es introducir una pretensión nueva.

Dice el art. 93 del texto legal en referencia que, se considera que existe reforma cuando hay alteración de las pretensiones. Y, que esta reforma podrá ocurrir en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**.

En ese orden de ideas, entiende esta agencia judicial que se está en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

presencia de una reforma a la demanda y así se resolverá, adicional de reunir la exigencia del numeral 3º del art. 93 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en cuanto se incluye nueva pretensión en el archivo digital 11.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de **ARISTIDES PINTO PALMEZANO con cc. 10.544.139** contra **LUISA PETRONILA PÉREZ DÍAZ con cc. 27.024.057**, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, como capital representado en el Acta de conciliación de fecha 5 de septiembre de 2019, dentro del proceso VERBAL (reivindicatorio) radicado bajo el N° 05001-31-03-009-**2018-00163-00**. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 8 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Téngase notificada por conducta conluyente a la ejecutada PEREZ DÍAZ, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., como se indicó, del mandamiento de pago como de esta providencia.

El término del traslado legal, inicia a correr, a partir de la notificación del presente auto por Estados.

CUARTO: Se dispone el reenvío de los oficios 0437 del 27 de julio de 2020 que ordena la medida cautelar dentro del proceso, como del Oficio que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

aclare el oficio N° 108 del 19 de febrero de la anualidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la Ley 1579 de 2012, para ante la Oficina de Registro por correo electrónico, a fin de que se proceda con la inscripción del embargo solicitado, previa cancelación del importe de registro a cargo del demandante interesado en la medida.

QUINTO: Para representar judicialmente a la ejecutada, se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN PERIRA con T.P. N° 215.060 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

SZ.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac651cf205200574c2926a98a486dc1a93225134ec3280700acc66f5d96b68**
Documento generado en 26/07/2021 02:09:23 PM